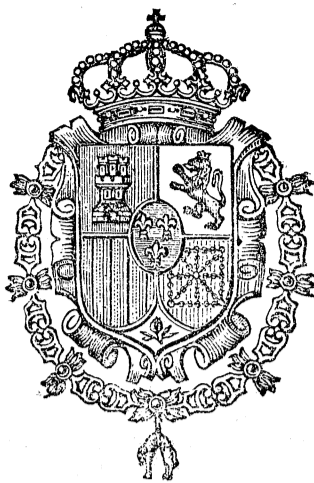


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	2
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Octubre de 1886 dirigió el Gobernador de Alicante una comunicación al Juez de primera instancia de aquella población, manifestándole que, habiéndose inhibido dicho Juzgado de conocer en la demanda interpuesta por el Sindicato de riegos de aquella huerta sobre validez de la escritura que sometió á la decisión de amigables componedores la resolución de ciertas cuestiones pendientes entre el Sindicato y el contratista para la apertura de un pozo artesiano, no tenía el Juzgado competencia para conocer en la ejecución del laudo, cuya validez se litigaba, y le requería de inhibición citando las disposiciones que estimó pertinentes:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, y de acuerdo con su dictamen, sin celebrar vista ni oír á las partes, dictó auto rechazando la competencia que se había promovido contra lo dispuesto en los artículos 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, mandando alzar la suspensión de procedimientos acordada, y que se requiriese al Director del Sindicato para que entregase cierta cantidad, importe de una condena de costas:

Que solicitada reposición de este auto por parte del representante del Sindicato, le fué denegada, y habiendo puesto el Sindicato en conocimiento del Gobernador estas resoluciones judiciales, dicha Autoridad acordó llamar la atención del Juez acerca de la conducta irregular que había seguido en la sustanciación de la competencia, y el Juez le contestó rechazando el calificativo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y en vista de los datos que le había comunicado el Presidente del Sindicato, insistió en su requerimiento y lo comunicó al Juez en 20 de Noviembre de 1886, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Juez oyó de nuevo al Ministerio fiscal, y acordó á su instancia unir á los autos ciertos documentos que el mismo había reclamado, y continuó conociendo en el asunto:

Que por la presidencia del Consejo de Ministros se reclamó del Juez, en 21 de Marzo de 1887, la remisión de los autos, y el Juzgado acordó, con fecha 29 del mismo mes, manifestar al Centro que se los reclamaba el estado de ellos y las causas de no habérselos remitido, y siguió proveyendo en el asunto:

Que habiendo reclamado de nuevo la Presidencia del Consejo de Ministros los autos por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, se le remitieron con fecha 1.º de Julio último:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que dispone que en seguida avise el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunique por tres días, á lo más, al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del repetido reglamento, que dis-

pone que, citadas éstas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que por el Juzgado de primera instancia de Alicante se han dejado de cumplir todos los trámites que fija el reglamento de 25 de Septiembre de 1863 para la sustanciación de las competencias:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararla mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la que casando y anulando la que dictó la Audiencia de Ponferrada, en la cual se imponía á Manuel Yáñez Carbajo la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato, le condena á la de muerte:

Considerando que de los dos reos que cometieron el delito, el otro fué el que lo ideó, premeditó y preparó la forma alevosa de ejecutarlo, mientras que el Yáñez no fué más que un mero auxiliar, razón por la cual la Audiencia no le impuso la última pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el informe del Fiscal, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Yáñez Carbajo por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Valentín Anglada y Oliveras á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que transcurridos ocho años desde que se cometió el delito, la pena ha perdido en parte las condiciones de ejemplaridad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Valentín Anglada y Oliveras por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Murcia, en la cual se condena á Fernando Román Díaz á la pena de muerte por el delito complejo de robo y dos homicidios:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Fernando Román Díaz por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Huesca, en la cual se condena á la pena de muerte á Nicolás Allué Ferrer en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Nicolás Allué Ferrer por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos,

formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el artículo 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado ultimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró á D. Narciso Ortega Campo y á D. Vicente Martínez Gutiérrez con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos declaró capacitados á D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez Gutiérrez para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio.

Del mismo resulta que, elegidos Concejales en la última renovación bienal del Ayuntamiento D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez, se presentaron contra la capacidad de los mismos para ejercer dichos cargos una reclamación, en que se decía que se hallaban aquéllos comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores que eran á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta de los antecedentes, que en sesión del día 19 de Junio de 1884 fueron declarados varios Concejales, entre los que se hallaba D. Narciso Ortega, deudores á los fondos municipales por la cantidad de 2.747'46 pesetas, requiriéndoseles para que hicieran el pago dentro de tercero día, sin que lo efectuaran; repitiéndose, en su virtud, el requerimiento, oídos los interesados, en 17 de Octubre del mismo año, apercibiéndoles que de no efectuar el pago se procedería contra ellos, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo del mismo año; todo lo que resulta de una certificación, en la que se dice que no fué posible proceder al embargo de los bienes de los deudores por ser expedientes atrasados.

Con respecto á D. Vicente Martínez Gutiérrez resulta que, habiendo, así como los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1870, cobrado varias cantidades anticipadas por la Hacienda á cuenta del 80 por 100 de Propios, sin que las incluyeran en los presupuestos, por lo que el Ayuntamiento, en 27 de Abril de 1881, acordó requerirlos al pago, lo que se hizo el día 27 de Mayo siguiente, sin que á pesar de ello hayan hecho la consignación.

Reunidos en sesión extraordinaria el día 1.º de Junio del presente año el Ayuntamiento y los asociados de la Junta general de escrutinio, acordaron declarar incapacitados á los referidos Concejales, estimando como justas las razones aducidas en las reclamaciones que contra ellos se habían presentado.

En su virtud, acudieron D. Narciso Ortega y D. Vicente Martínez á la Comisión provincial, la que en sesión del día 20 de dicho mes y año acordó revocar el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que el requerimiento que se había hecho á los interesados para que pagasen sus débitos al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, era el que expresa el párrafo tercero del art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y no el del párrafo octavo del mismo artículo, y en que, por lo tanto, no estaban apremiados para el pago.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. Emeterio del Prado y otro, entendiéndolo la Subsecretaría de ese Ministerio que procede revocarlo, fundándose para ello en que merecen el carácter legal de apremio las providencias de pago ejecutorias con las que los deudores fueron requeridos al pago.

Es indudable, que si bien no se ha dirigido contra los deudores el apremio en la forma que marca la instrucción de 20 de Mayo de 1884, las reclamaciones que de las cantidades por que aparecen en descubierto se les ha hecho en repetidas ocasiones, tienen tal carácter, en cuanto á la aplicación del art. 43 de la ley Municipal se refiere, y en el que no se exige sino que á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales se les haya apremiado, con objeto de que aparezca clara su deuda y resistencia al pago, siendo el espíritu de la ley que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una administración, aprovechándose quizá de ella para solventar sus deudas, faltando además la confianza de que cumplan fielmente sus cargos.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el tomado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en 1.º de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Trias y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ameyugo en los cuatro primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Ameyugo, provincia de Burgos, en los primeros días de Mayo último para la renovación de bienal del Ayuntamiento, 17 electores, entre los que figura el Alcalde, pidieron en 6 del indicado mes que se declarase nula la elección, porque al comenzar el escrutinio del primer día de la de Concejales, el Presidente no entregó á un Secretario las papeletas sacadas de la urna para que las leyera en alta voz, según previene el art. 60 de la ley Electoral, sino que las reservó para sí, á fin de que los electores no se enterasen del resultado que ofrecían: que el elector D. Juanario Torre reclamó el cumplimiento del precepto legal citado, y el Presidente se negó á que los Secretarios viesen las papeletas, y continuó el escrutinio en la forma en que lo había empezado: que terminado éste, se quemaron las papeletas sin contarlas ni confrontarlas con las listas que llevaban los Secretarios, y sin dar tampoco lectura de los nombres de los votantes, ni admitir las protestas de los electores, ni redactar el acta, los individuos de la mesa se trasladaron á un establecimiento público: que requeridos en éste por el Alcalde á fin de que extendiesen el acta, se negaron á ello, y que vistas tales ilegalidades, 27 electores se habían abstenido de emitir sus sufragios.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, que no se constituyó en la forma prescrita en el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral, puesto que no se eligieron dos de éstos y dos Concejales para hacer la comprobación y el recuento de los votos, desestimaron la protesta, porque no eran exactos los hechos en que se fundaba, y porque ninguna reclamación se había hecho durante la elección.

Posteriormente, en 26 de Mayo, varios electores reprodujeron la protesta, ampliándola con la alegación de que en la mesa definitiva figuraban dos Secretarios que no habían sido elegidos para este cargo, y con la pretensión de que se declarase sin capacidad legal á tres de los Regidores electos.

Entre los documentos ajenos no figura ninguno que demuestre si se celebró ó no la sesión extraordinaria de 1.º de Junio; pero en una instancia que con fecha 2 del mismo mes dirigieron á la Comisión provincial gran número de electores, entre los que figura el Alcalde, además de reproducir las protestas anteriores, se consigna que no pudo celebrarse tal sesión, porque los comisionados se retiraron sin querer oír las reclamaciones de los electores.

Reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio en 6 de Junio, estos últimos, fundándose en que durante los días 1.º, 2 y 3 de la elección no se había presentado protesta alguna, y en que eran inciertos los hechos expuestos en la deducida para ante la Junta de escrutinio general, pues la hecha en el acto de la elección por el Alcalde D. Juanario Torre, fué satisfecha en seguida por el Presidente de la mesa, desestimaron la reclamación. Los mismos comisionados declararon que los tres Concejales electos tenían capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y los cuatro individuos de la municipalidad que asistían á la sesión, á su vez, entendiéndolo que eran ciertos los hechos en que se basaban las protestas, acordaron la nulidad de las elecciones.

Conocidos estos acuerdos por el Gobernador, previno al Alcalde en 8 de Junio que reuniese inmediatamente al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones relativas á la capacidad de los Concejales electos; y celebrada el día 10 la sesión, los comisionados volvieron á declarar válida la elección, y habiendo resultado empate en la votación referente á la capacidad legal de los Regidores electos, el Alcalde declaró nula la elección.

Los tres Concejales electos se alzaron de esta resolución, y en virtud de orden de la Comisión provincial,

que no se ha unido á estas actuaciones, en 20 de Junio se reunieron de nuevo el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, y dada cuenta del expediente electoral, resolvieron insistir todos en sus anteriores acuerdos, y el Alcalde decidió el empate referente á la capacidad legal de los electos en el sentido de que no lo tenían para pertenecer á la Municipalidad.

En la misma fecha acudieron á la Comisión provincial los dos Secretarios escrutadores que, habiendo servido este cargo en la mesa interina, lo desempeñaron también en la definitiva, á pesar de no haber obtenido voto alguno para ello, pidiendo que se declarase válida la elección porque entraron á formar parte de la mesa definitiva en virtud de orden del Alcalde por no haberse presentado dos de los Secretarios electos, á pesar de haberles avisado y esperado una hora.

La Comisión provincial, en 27 de Junio, por cuatro votos contra uno, declaró nulas las elecciones y dispuso que presidiese la mesa interina de las nuevas el Alcalde de Miranda de Ebro, una vez que no consta en el expediente que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley Electoral, antes de que dos de los Secretarios de la mesa interina, que no obtuvieron votos para la definitiva, entrasen á formar parte de ésta, y una vez que la indebida intervención de estos dos Secretarios en las operaciones electorales puede haber dado lugar á los abusos que se denunciaban en las protestas ó á otros de distinta índole.

No aquietándose los tres Concejales electos, suplicando á V. E. que se sirva declarar válidas las elecciones, por cuanto fué rigurosamente cumplido lo que preceptúa el art. 61 de la ley Electoral antes de constituir la mesa definitiva;

La Sección, á la que con Real orden de 24 del mes último fué remitido el expediente, ha juzgado oportuno detallar de una manera minuciosa los antecedentes que lo constituyen, porque la mera relación de éstos demuestra que, ya sea por malicia, ya por desconocimiento de las disposiciones vigentes, ni uno solo de los actos realizados, á partir del escrutinio general de 8 de Mayo inclusive, se ha ajustado á los preceptos de la ley. Las transgresiones han sido de tal monta, que invalidan los actos referidos.

Dispone el art. 69 de la ley Electoral, que «si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos para la mesa definitiva no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la mesa interina.»

Del acta de la elección de mesa definitiva, resulta que fueron elegidos para Secretarios de ésta, dos de los que lo eran en la mesa interina y dos electores que no se hallaban presentes al terminar el escrutinio; y que, no habiéndose presentado los dos transcurrido el tiempo señalado, el Presidente proclamó Secretarios á los que se hallaban en el local de la elección, y completó la mesa con los otros dos que habían pertenecido á la interina; mas como quiera que no se hace constar que fueron avisados en su domicilio los electos que faltaban y que se les esperó durante una hora; como, en las diferentes reuniones celebradas por los Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio no se ha expuesto nada concreto encaminado á demostrar que se cumplió lo mandado en el citado artículo 69; y como los únicos que sostienen que éste fué debidamente observado son los dos Secretarios que formaron parte de la mesa interina sin haber obtenido voto alguno para ello, y los tres Concejales electos, entiendo la Sección que no se puede considerar probado que se cumpliera rigurosamente lo mandado por el artículo 69, de que queda hecho mérito, y, por tanto, que no cabe reconocer validez á la constitución de la mesa definitiva, ni á ninguna de las operaciones efectuadas con su intervención.

Induce también á la Sección á sostener la opinión de que son nulas las elecciones, el hecho denunciado, y no contradicho fundadamente por los individuos de la mesa interina, de haberse infringido en el primer día de la elección de Concejales los artículos 60, 65, 66 y 67 de la ley Electoral, porque de estos abusos puede haberse seguido el falseamiento de la voluntad de los electores, porque no cabe reconocer validez al resultado de unas elecciones cuyos preliminares y cuyas operaciones más esenciales se realizan sin atemperarse á los preceptos legales.

Opina, en resumen la Sección, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Páramo y D. Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de esa Comi-

sión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezueta en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Páramo y Don Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezueta, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Diego Rodríguez Fernández, D. José Merino Sevillano y D. Isaac Torres Sevillano.

Alégase por los recurrentes que los referidos electos no pueden ejercer el cargo, porque Rodríguez ha de responder, á consecuencia de un contrato, del importe del impuesto de consumos sobre varias especies de carnes, y los otros dos, Alcalde y Teniente de Alcalde al tiempo de verificarse las elecciones, tienen incompatibilidad para ser reelegidos, según el art. 9.º de la ley Electoral en su relación con el 8.º de la misma y 36 de la Provincial, y que son nulas las elecciones por las coacciones que empleó la Autoridad, puesto que el Alcalde procedió á la detención ilegal de cuantos halló del partido contrario, so pretexto de haberse alterado el orden en la mañana del 1.º de Mayo, entre cuyos detenidos se encontraban el Fiscal municipal, el Juez suplente, el segundo Teniente de Alcalde, los designados por la oposición para intervenir en las mesas y los candidatos para Concejales, poniéndolos en libertad á las veinticuatro horas, cuando ya no podían ver á sus electores, por todo lo cual éstos se hubieran retraído á no ser por la garantía que les inspiró la llegada del Juez de instrucción.

En cambio, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimaron las protestas, siendo confirmados sus fallos por el de la Comisión provincial, por cuanto las indicadas detenciones se llevaron á efecto por el Alcalde en cumplimiento de los deberes de su cargo para restablecer el orden público, pudiendo emitir libremente sus sufragios los mismos detenidos, puesto que, según consta por acta notarial, el primer Teniente de Alcalde le manifestó en 1.º de Mayo que, no obstante la detención, le facultaba para salir á fin de que votase; y por lo que respecta á las incapacidades, no impide á D. José Merino y á Don Isaac Torres, para ser Concejales, la circunstancia de ser Alcalde y Teniente, así como tampoco resultaba incapacidad contra D. Diego Rodríguez, del concierto que éste, en representación del gremio de ganaderos, tenía celebrado en 1886 con el Ayuntamiento, acerca del encabezamiento para los consumos sobre las especies de carnes, porque así lo resuelve la Real orden de 10 de Enero de 1880, publicada el 14 de Febrero del mismo año:

Vistas las citadas disposiciones, el art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 4 de Octubre de 1881:

Considerando que en virtud de lo que resulta del expediente, lejos de haberse cometido por parte de la Autoridad local las exacciones y demás faltas que se alegan en el recurso, aparece la elección estrictamente legal, habiéndose procedido por el Alcalde á mantener el orden público, mediante la detención gubernativa de los que se propusieron alterarlo, y á facilitar la libre emisión del sufragio con el otorgamiento de la libertad necesaria á los detenidos, al solo efecto de que ejercitasen su derecho electoral:

Considerando que la Real orden del 10 de Enero de 1880 impide la declaración de incapacidad del electo D. Diego Rodríguez Fernández, puesto que al resolver el recurso de alzada que interpuso D. José Macho Pacheco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander sobre la capacidad del mismo, que se hallaba en idéntico caso que el de que se trata, le conceptuó capaz, á pesar de que se hallaba concertado con el Ayuntamiento de Torrelavega para el pago de los consumos de las especies de su gremio:

Considerando que, además del principio de derecho, según el cual debe dictarse la misma resolución donde existe la misma razón, tampoco procede ampliar la incapacidad de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal con relación á los que figuren como representantes de gremios en los encabezamientos para la recaudación de los consumos, porque de otra suerte se dificultaría, ya la elección de Concejales en los pueblos en que se adoptase esta forma de recaudación, ya el medio más sencillo, económico y productivo de llevar á efecto el impuesto, con menos gravamen y vejación para el contribuyente, lo cual ha de procurarse, de conformidad con lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública y los deberes de la Administración:

Considerando que la circunstancia de ser Alcalde y Teniente de Alcalde D. José Merino Sevillano y Don Isaac Torres al tiempo de su reelección, no puede estimarse causa de incapacidad ni incompatibilidad, porque, aparte de lo declarado en la Real orden de 4 de Octubre de 1881, no ofrece duda de ningún género el enunciado del artículo de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que anuló las elecciones verificadas en dicho pueblo en Mayo último.

Resulta que en 15 de Marzo de 1884 fué suspendido aquel Ayuntamiento y nombrado otro interino para reemplazarle, sin que los Concejales suspensos fueran reintegrados en el ejercicio de sus cargos después de pasados los cincuenta días de suspensión, como dispone el art. 190 de la ley Municipal, á pesar de no haberse mandado proceder contra ellos á la formación de causa. Al efectuarse las elecciones ordinarias de 1885, bajo la dirección del Ayuntamiento interino, se renovó la totalidad del Ayuntamiento, en lugar de hacerse sólo de la mitad más antigua de los Concejales procedentes de 1887.

Por efecto de estos hechos consultó últimamente el Ayuntamiento si en las elecciones que se iban á verificar en el mes de Mayo próximo pasado debía renovarse total ó parcialmente la Corporación, y si habían de presidir las elecciones los Alcaldes en ejercicio ó los suspensos en 1884, que debieron ser en su día repuestos. Y por Real orden de 18 de Abril último se resolvió que inmediatamente volvieron al ejercicio de sus cargos los Concejales de 1883, y que con éstos y los necesarios hasta completar el número de los que corresponden al Ayuntamiento de entre los elegidos en 1885 se constituyese la Corporación, procediendo al nombramiento de cargos con arreglo á la ley, y que la presidencia en la renovación que iba á tener lugar correspondía á los Alcaldes que fuesen nombrados en la nueva constitución del Ayuntamiento.

En 25 de Abril celebró éste sesión extraordinaria para dar cumplimiento á esta Real orden; convocóse después el cuerpo electoral para elección de seis Concejales por el Colegio de Laracha, y dos por el de Montemayor; celebráronse las elecciones, el escrutinio general del distrito y la sesión de la Junta extraordinaria del 1.º de Junio, sin que conste en las actas ni obre separadamente en el expediente ninguna reclamación ni protesta contra todos estos actos, hasta que después de posesionado el Ayuntamiento en 1.º de Julio, la Comisión provincial, en 2 de Agosto, acordó declarar nulas las referidas elecciones, de cuya resolución apela el Ayuntamiento en escrito de 10 del mismo mes.

Observa la Sección que en las altas relativas á la expresada elección no consta que se presentase protesta alguna en los días en que aquéllas tuvieron lugar, ni tampoco posteriormente, pues la Junta general de escrutinio hizo la proclamación de los elegidos el 8 de Mayo, la de Comisionados aprobó la elección en su sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Junio, y en 1.º de Julio se constituyó el Ayuntamiento, sin que aparezca ninguna queja.

No se explica, por lo tanto, con qué motivo pasó el expediente á la Comisión provincial, ni por qué entendió ésta en él, cuando el art. 88 de la ley Electoral establece que las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre la protesta de nulidad y las del Ayuntamiento respecto de las incapacidades ó excusas de los elegidos serán ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no hacen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, y el expediente, según se ha dicho, no contiene reclamación ó apelación alguna.

La Comisión provincial, al declarar en su acuerdo de 2 de Agosto que las actas no hacen expresión de ninguna protesta, pero que en el expediente obraban las reclamaciones de Modesto Ramos, José Tasande y D. Manuel González, y de Manuel Fraga, José Baldomir y otras, formalizadas en 30 de Abril, 3 y 31 de Mayo y 1.º de Junio siguientes, en que se dice que se consignan las informalidades cometidas por el Ayuntamiento y la mesa, ó alude con tal manifestación á falsedad cometida en las actas, en cuyo caso sería de extrañar que no se hubiese promovido la acción correspondiente para exigir la debida responsabilidad penal, ó bien las referidas instancias fueron presentadas desde luego á la Comisión provincial, faltándose al procedimiento establecido por la ley.

Pero de cualquier modo que esto sea, el acuerdo de la Comisión provincial fué extemporáneo, y, por lo tanto, improcedente, por cuanto el art. 89 de la ley prescribe que, respecto de las reclamaciones á que dé lugar la elección, la Comisión provincial ha de dictar su fallo antes del 20 de Junio, para cuyo día serán devueltos todos los expedientes á los Ayuntamientos para llevar á efecto lo que en los mismos estuviese acordado por la Junta de escrutinio y por el Ayuntamiento.

La Comisión provincial, fallando fuera de tiempo, y sin expresar qué informalidades eran las que en las instancias á que alude se decía cometidas por el Ayuntamiento y las mesas, entró en apreciaciones que afectan á la Real orden de 18 de Abril, y se funda en hechos no ocurridos durante la elección sino en actas anteriores sobre formación de listas que nadie reclamó en su tiempo.

Improcedente de todo punto es ya hacerse cargo de las razones en que la Comisión provincial apoya su fallo, puesto que éste fué dictado fuera de tiempo, y aunque la misma Comisión provincial, procurando, sin duda, hallar algún precedente legal para cohonestar su proceder, cita al efecto la Real orden de 20 de

Febrero de 1886, que anuló la elección del pueblo Alpera, sin mediar reclamación de parte, y sólo en virtud de la inspección que al Gobierno compete para impedir las infracciones de las leyes, tal precedente carece de toda aplicación al caso presente, pues, además de mediar en éste una Real orden particular con relación al mismo, á la cual el Ayuntamiento tuvo que atenerse, la Comisión provincial no se limitó á llamar la atención del Gobernador sobre las infracciones de la ley que resultaren cometidas, porque la Autoridad superior de la provincia, como lo hizo en el caso citado, daría conocimiento al Gobierno, sino que la misma Comisión, excediéndose de sus atribuciones y en ocasión en que carecía ya de facultades para dictar acuerdo en la materia, falló de plano resolviendo la nulidad de la elección, con lo cual incurrió en responsabilidad conforme al párrafo primero del art. 131 de la ley Provincial.

Así, pues, considerando que las operaciones llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Laracha se derivaron de la Real orden de 18 de Abril último, encaminada á regularizar su viciosa constitución; que en el expediente no obra instancia ni protesta alguna contra las referidas elecciones; y que la Comisión provincial, al conocer de recursos no deducidos en forma legal y fallados después del plazo que la ley establece, ha incurrido en exceso de atribuciones con infracción de lo dispuesto en el art. 89 de la ley;

La Sección es de parecer que procede declarar nulo y sin efecto alguno el acuerdo tomado en 2 de Agosto por la Comisión provincial y aperebir á la misma para que en lo sucesivo no incurra en iguales abusos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de esa capital á D. Manuel López Bastarán, D. José Maza y D. Joaquín Cajal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. Manuel López Bastarán, D. José Maza y D. Joaquín Cajal.

En 31 de Mayo acudieron al Ayuntamiento varios electores suplicando que se sirviese declarar la incapacidad de los referidos señores para el cargo de Concejales de la Corporación, fundándose en que el primero de ellos es Director del Instituto, y percibe, según se acredita por el correspondiente certificado que á su escrito acompaña, 500 pesetas de sobresueldo, independientemente del que goza como Catedrático, y, por tanto, no puede ser Concejal, á tenor de lo prescrito en el art. 43 de la ley Municipal, y mucho menos teniendo en cuenta que su nombramiento es de Real orden é independientemente del de Catedrático, pudiéndose obtener con arreglo al reglamento de 22 de Mayo 1859, aun sin poseer esta última cualidad, siendo, pues, considerado el cargo de Director de Instituto como llevando en sí anejas funciones públicas administrativas retribuidas:

Que como comprendido en el mismo art. 43, tampoco puede ser Concejal D. José Maza, porque, según resulta de la certificación que acompaña, éste forma sociedad comercial con Miguel Terren, figurando en la matrícula de subsidio industrial como fabricantes de pastas para sopa con una prensa, y como este último resulta ser contratista del suministro de fideos y sémola á los Establecimientos de Beneficencia municipal por la cantidad de 13.000 pesetas, tipo del remate, es evidente la incapacidad de aquél por el interés indirecto que necesariamente tiene en dicho contrato.

Como comprendido también en el caso 4.º del mismo artículo, tampoco puede ser Concejal el electo Don Joaquín Cajal, porque en 10 de Septiembre de 1886 llevó á cabo un contrato para suministrar postes telegráficos para la construcción del ramal de Tiermas á Puente de la Reina, cuya subasta y remate se realizaron dentro del término municipal y dentro también del mismo se le satisface el importe del contrato.

En la sesión de 1.º de Junio siguiente, celebrada por el Ayuntamiento en unión con los comisionados, se acordó no acceder á lo solicitado por los reclamantes, porque respecto á López Bastarán no tiene aplicación el art. 43 de la ley, porque de él se hallan exceptuados los Catedráticos de Universidades ó de Instituto, ya que el cargo de Director es accesorio del de Catedrático, y no puede aplicársele sin una interpretación violenta del texto legal, pues de otro modo se consultaría el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, y porque los más elementales principios de interpretación aconsejan que las leyes relativas á los derechos políticos se entienden en el sentido amplio al ejercicio de los mismos:

Que en cuanto á D. José Maza, tampoco puede considerársele comprendido en el núm. 4.º de dicho artículo, mientras no se pruebe de una manera evidente

que tiene participación directa ó indirecta en el contrato de Terren, ya que no es motivo racional bastante para ello el que en la matrícula figure una fábrica de pastas para sopa á nombre de Maza y Terren, cuando consta que éste celebró el contrato individualmente y no á nombre de la Sociedad, y termina el día antes del fijado para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Y por lo que respecta á D. Joaquín Cajal, debe considerársele con capacidad legal, una vez que el mismo caso 4.º del repetido art. 48 no se refiere á los servicios ó contratos que los interesados realicen antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ó después de cesar en ellas, sino al tiempo durante el cual las desempeñen, y que además el contrato se refiere á un suministro hecho fuera de la provincia, y no dentro del término municipal, como taxativamente dice la ley.

La Comisión provincial, para ante la que se alzaron del precedente acuerdo los reclamantes, resolvió revocarle y declarar incapacitados legalmente para el cargo de Concejales á los referidos López Bastarán, Maza y Cajal, cuya resolución ha sido reclamada para ante V. E. por la mayoría del Ayuntamiento y comisionados.

La Sección entiende que procede revocar el acuerdo reclamado.

Se funda la incapacidad de D. José Maza en que tiene interés directo con un contrato celebrado por Don Miguel Terren con la Diputación provincial para el suministro de arroz, fideos y sémola, á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por formar ambos sociedad comercial y estar ésta inscrita en la matrícula de subsidio industrial en concepto de tienda de ultramarinos y como fábrica de pastas para sopa, con una prensa; pero el que Terren haya contratado dicho servicio individual y personalmente, no indica que Maza tenga interés indirecto en el mismo, puesto que el contrato no se ha celebrado bajo la razón social Terren y Maza, sino sólo bajo el nombre de D. Miguel Terren, lo cual significa que éste sólo asumió la responsabilidad del servicio, y que sólo á él pertenecerían las utilidades ó beneficios que resultaran, pues de otro modo no se comprende ni explica que el contrato no se haya verificado con dicha Sociedad mercantil.

Y como además en la sesión de 1.º de Junio expuso D. José Maza que no tenía parte alguna directa ni indirecta en la fábrica de pastas para sopa de D. Miguel Terren, ni mucho menos en el contrato del referido suministro, que espiraba el 30 de dicho mes; y que esto no obstante, y con el objeto de no dar lugar á duda alguna, se había dado de baja en la matrícula industrial en todo aquello que venía figurando á nombre de Terren y Maza, según lo demuestran los documentos que presentó y que corren unidos al expediente; cree la Sección que el referido Maza tiene capacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

La incapacidad de D. José Cajal está fundada en un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, literal de un asiento de los libros de Contabilidad, en el que se hace constar que el interesado percibió 3.069 pesetas como precio de 310 postes telegráficos que suministró al Estado para la construcción del ramal de Tiermas á Puente la Reina; mas como sobre este hecho manifestó el interesado que el contrato en virtud del cual hizo dicho suministro había terminado en el mes de Septiembre de 1886, y nada se ha dicho en contra de este aserto, entiende también la Sección que Cajal tiene capacidad para el cargo de Concejal, con tanto más motivo, cuanto que el referido contrato ha terminado mucho antes de la época fijada para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Por otra parte, cualquiera que sea el concepto que se dé al contrato, es lo cierto que no se debía llevar á efecto dentro del término municipal de Huesca, y por tanto no puede comprender al interesado el art. 43 de la ley.

Respecto de D. Manuel López Bastarán, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de Huesca, cree la Sección que entre este cargo, que representa el desempeño de funciones públicas retribuidas y el de Concejal, no existe incapacidad, sino que son incompatibles, y que, por tanto, procede señalar al interesado un plazo de ocho días para que opte entre el desempeño de uno ú otro.

En su virtud opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. José Maza y Don Joaquín Cajal, y que es incompatible con este cargo el de Director del Instituto de segunda enseñanza que desempeña D. Manuel López Bastarán, quien debe optar entre uno y otro dentro del término de ocho días.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fecha 18 de Febrero de 1882, y 1.º Ju-

lio de 1871, y los números 121.744 y 138.426 de entrada y 25.637 y 5.905 de registro, del concepto de necesario, por valor de 225 pesetas el primero y 1.251 pesetas 81 céntimos el segundo, ambos procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Daimiel, se viene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—951

Dirección general de la Denda pública.

Verificado en este día el sorteo para la amortización de títulos de la Denda al 2 por 100 exterior, el cual se ha efectuado con entera sujeción á lo prevenido en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio inserto en la GACETA de 26 de este mes, ha sido agraciada la bola núm. 4, que representa el cuarto grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Primera serie.

Table with 7 columns of numbers representing the first series of bonds.

Segunda serie.

Table with 7 columns of numbers representing the second series of bonds.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers representing the third series of bonds.

Table with 7 columns of numbers representing the fourth series of bonds.

Cuarta serie.

Table with 7 columns of numbers representing the fourth series of bonds.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Ferragés.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	31 Diciembre 1887.		24 Diciembre 1887.		PASIVO	31 Diciembre 1887.		24 Diciembre 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	147.948.919	19	146.036.102	10	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Efectivo metálico.....	6.766.069		1.265.085		Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Efectos á cobrar hoy.....	14.535.000		14.535.000		Billetes en circulación.....	612.067.050	606.127.100		
Casa de moneda por pastas de plata.....	119.593.275	43	120.124.970	40	Depósitos en efectivo.....	35.437.700	60	35.361.691	60
Efectivo en las Sucursales.....	26.572.213	07	26.463.193	40	En Madrid.....	19.473.536	06	19.705.671	61
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	1.251.000		1.263.500		En Sucursales.....	174.790.409	56	169.708.660	83
Efectivo en poder de conductores.....					Cuentas corrientes.....	153.198.644	19	152.800.967	23
	316.666.476	69	309.687.850	90	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	26.872.258	38	27.963.055	58
Cartera de Madrid.....	710.436.288	15	715.460.314	85	Dividendos.....	4.106.952	01	4.119.907	31
Cartera de las Sucursales.....	201.269.704	35	198.532.533	15	Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	20.778.143	98	13.025.163	57
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.262.032	24	12.205.231	01	Madrid y Sucursales.. No realizadas.....	3.386.738	31	3.097.369	08
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.032.000		5.032.000		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	783.016	88	783.016	88
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1887.....	9.748.030	58	10.055.538	73	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	7.667.350		2.427.305	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1888.....			2.303.450		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.819.044	99	879.315	49
Diversos.....	11.059.472	48	17.658.603	22	Reservas de contribuciones.....	6.413.137	50	54.283.489	19
	1.266.474.004	49	1.270.935.521	86	Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....				
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1887.....	21.517.903	47	6.413.137	50
					Diversos.....	13.162.118	56	9.239.670	99
						1.266.474.004	49	1.270.935.521	86

El Interventor general, Julián Llorente.=V.º B.º=El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resumen de los asuntos y expedientes despachados durante el año de 1887.

NEGOCIADO CENTRAL

Leyes.	Decretos.	En virtud de expediente.	Por minutas rubricadas.	Por acuerdos que produjeron órdenes.	Por otras disposiciones.	TOTAL DE ASUNTOS
126	190	69	526	291	98	1.300

INDOLE DE LOS TRABAJOS	Instrucción pública.	Obras públicas.	Agricultura, Industria y Comercio.	Número de expedientes.	Expedientes distribuidos.	TOTALES
Certificaciones.	11.005	1.694	124	12.823	12.823	12.823
Remesas de los Negociados.	153	159	230	542	542	1.084
Remisión de expedientes á los mismos.	36	»	»	»	»	36
Devolución de documentos.						

Registro general.....	Entrada.	Salida.	TOTAL
		42.009	39.050

DIRECCIONES GENERALES

NEGOCIADOS	POR EL EXCMO. SR. MINISTRO			POR LAS DIRECCIONES GENERALES					TÍTULOS DE	
	Por Real decreto.	Por acuerdos que produjeron Reales órdenes.	Por minutas rubricadas.	Por acuerdos que produjeron órdenes.	Por minutas rubricadas.	Por acuerdos y decretos que no produjeron órdenes.	Estados publicados en la GACETA.	Total de asuntos.	Doctor.	Profesionales.
Universidades.....	11	302	121	460	232	422	»	3.359	48	1.763
Institutos.....	3	436	1.211	919	896	206	»	3.671		
Primera enseñanza.....	7	373	584	1.512	870	2.990	»	6.336		
Archivos, Bibliotecas y Museos.....	2	160	50	110	1.200	20	»	1.542		
Bellas Artes.....	2	248	67	935	521	91	»	1.864		
Construcciones civiles y estadística.....	17	419	157	592	223	82	»	1.490		
Personal facultativo y administrativo de Obras públicas.....	15	227	359	76	1.587	43	2	2.304		
Concesión y construcción de ferrocarriles.....	2	223	78	185	37	298	»	823		
Explotación de ferrocarriles.....	»	277	23	91	144	366	»	801		
Construcción de carreteras.....	40	515	71	1.002	508	2.632	2	4.770		
Conservación y reparación de carreteras.....	6	1.267	6	1.787	1.679	865	1	5.611		
Puertos y Faros.....	5	267	47	448	89	504	»	1.360		
Aguas.....	2	185	1	300	69	235	»	792		
Agricultura y exposiciones.....	27	159	112	255	206	77	»	836		
Minas.....	1	164	24	51	497	»	»	736		
Comercio.....	1	201	11	406	55	232	39	945		
Montes.....	6	288	67	693	889	1.268	»	3.151		
Ganaderías.....	»	9	6	17	14	»	»	46		
Contabilidad (común á las tres Direcciones).....	6	24	5	85	964	10.263	»	11.347		
Oficina de Patentes y marcas.....	»	»	»	1.103	»	»	»	1.103		
	153	5.744	3.000	11.027	10.680	20.594	44	52.887		

OBSERVACIONES.—1.ª Todos los datos que contiene el anterior resumen han sido remitidos al Negociado Central por los respectivos Jefes de Negociado, con expresión de los trabajos hechos en cada mes del año: 2.ª En los 190 decretos que se enumeran en el Negociado Central, están incluidos los 152 que figuran en los Negociados, por hacerse to los en el central. Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Jefe del Negociado Central, Felipe Picatoste.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—SUBSECRETARÍA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1887, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880 81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA												DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la importación.		
	NACIONALES						EXTRANJEROS						NACIONALES						EXTRANJEROS						TOTAL DE TONELADAS							
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Importación.	Multas y comisos.		Depósito mercantil.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.
Capital.....	9	21.947	859	500	5	1	944	486	715	1.284	1.285	1	285	25.440	1.674	986	125	2.284.222	303.46	157.63	1.863.071	21.39								35.806.11		
Fajardo.....	1	1.391	10		1	3	691	5	277	291	691	3	5	2.373	287		5	632.36	»	»	59.96	5.89							1.691.68			
Naguabo.....	3	2.314	36	2.278	1	3	1.358	»	249	226	3	7	1.358	»	»	»	12	1.064.62	10	»	111.88	129.39							3.051.95			
Humacao.....	3	2.314	46	»	2	3	2.929	»	365	714	3	3	2.929	»	»	8	1.472.96	16.78	»	»	186.70	10.69							4.881.20			
Arroyo.....	7	5.255	392	»	10	10	6.111	460	920	2.925	10	20	6.111	1.312	460	42	4.635.96	»	»	»	906.37	16.27							21.359.40			
Ponce.....	3	3.659	364	76	10	10	2.085	»	1.071	1.885	10	2	320	1.312	460	2	3.085.86	71.13	»	»	954.60	14							20.077.85			
Guayanilla.....	4	3.228	167	»	2	2	386	»	148	177	1	3	2.577	167	76	6	340.86	340.86	»	»	8.06	11.16							1.870.06			
Mayagüez.....	3	1.360	290	»	2	2	44	»	368	299	1	6	1.281	362	»	»	6	432.92	»	»	120.47	7.07							6.922.09			
Arecibo.....	1	44	4	»	2	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»							15.80			
Vieques.....	25	41.512	2.268	2.854	33	3	3.459	946	4.103	7.781	152	53	22.532	6.371	3.800	226.90	14.874.43	157.63	4.636.24	1.193.22	4.636.24	114.14							98.421.21			
TOTAL EN 1887.....	30	69.969	4.698	2.322	32	7	4.630	64	3.964	21.330	161	32	12.331	8.662	2.386	154.284.95	15.698.60	221.41	9.251.28	1.410.61	9.251.28	198.31							181.098.55			
Idem en 1886.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»										
Diferencia. { De más 1887.....	5	28.457	2.430	532	1	1	1.171	882	139	13.549	»	21	10.201	2.291	1.414	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	82.677.94			
De menos 1887.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	84.17	

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA												DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la exportación.	
	NACIONALES						EXTRANJEROS						NACIONALES						EXTRANJEROS						TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS						
	Buques.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.		Toneladas improductivas.		Buques.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Exportación.	Valor.		
Capital.....	17	14.747	808	896	12	7.845	610	200	610	7.845	33	1	159	23.601	1.418	1.096	5.767.96	4.07													
Fajardo.....	»	»	»	»	4	982	»	»	»	1.191	»	»	»	»	895	»	»	»	»	»	1.337.40	1.49									
Naguabo.....	»	»	»	»	7	1.358	167	1.191	»	»	»	»	»	1.358	167	»	»	»	»	»	367.61	2.20									
Humacao.....	»	»	»	»	6	2.696	1.728	967	1.728	2.696	12	3	499	5.508	1.728	967	2.475.20	1.43			2.475.20	1.43									
Arroyo.....	»	»	»	»	5	2.363	2.065	»	2.065	2.363	»	»	»	2.065	»	»	»	»	»	»	9.780.51	1.41									
Ponce.....	8	5.050	756	19	18	8.615	5.189	14	5.189	8.615	26	»	»	13.665	5.915	33	9.780.51	1.64			9.780.51	1.64									
Guayanilla.....	»	»	»	»	2	3.20	118	122	118	3.20	»	»	»	320	118	122	174.92	1.48			174.92	1.48									
Mayagüez.....	5	4.096	898	10	16	5.771	3.025	353	3.025	5.771	30	1	632	3.863	363	363	7.250.31	1.88			7.250.31	1.88									
Aguadilla.....	2	1.234	65	»	2	1.023	472	»	472	1.023	10	1	1.554	6.191	537	537	1.362.99	2.53			1.362.99	2.53									
Arecibo.....	2	930	110	»	3	1.191	478	»	478	1.191	5	»	»	2.121	588	»	1.073.09	1.83			1.073.09	1.83									
Vieques.....	2	88	»	18	3	455	363	2	363	455	6	1	170	713	363	38	686.67	1.89			686.67	1.89									
TOTAL EN 1887.....	36	26.145	2.577	943	78	32.639	15.110	2.867	15.110	32.639	141	7	3.014	72.073	17.687	3.810	33.168.76	21.85			33.168.76	21.85									
Idem en 1886.....	44	51.169	2.680	1.275	75	32.329	10.289	1.823	10.289	32.329	135	1	714	96.077	12.969	3.098	31.653.92	22.51			31.653.92	22.51									
Diferencia. { De más 87.....	»	»	103	332	3	310	4.821	1.044	4.821	»	»	»	»	24.001	4.178	712	1.514.84	»			1.514.84	»									
De menos 87.....	8	25.024	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1887.....	98.421.21	33.168.76	131.589.97
En 1886.....	181.098.55	31.653.92	212.752.47
Diferencia.....	82.677.94	1.514.84	81.162.50
		{ De más 87.....	
		{ De menos 87.....	

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas.

Balanza general en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Contable, Cartier.—V.º B.º= Dos Administradores: El Conde de Casa Puente.—Georges Polack. X—948

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on Dec 30 and Dec 31, 1887.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing 'DAÑO' and 'BENEF.' for each location.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE DICIEMBRE DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, listing values for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'52 d. pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'41 d. id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1887.

Meteorological observations table for Madrid, Dec 31, 1887, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Diciembre de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions and weather forecasts.

RETRASADOS.— Día 30.

Table of delayed telegrams for Dec 30, listing locations and their respective weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Guadalajara, Lugo, Avila, Salamanca, Toledo, Murcia, Córdoba, Segovia, Cuenca, Coruña, Orense y Pontevedra, y nevado en Teruel; faltan datos de las restantes, que no se han recibido á causa del temporal.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals, listing types (Vacas, Carneros, Terneras, etc.) and their counts.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Table of points of recollection (Puntos de recaudación) in various provinces, listing amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 136 de decretos, primera parte, del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR, y Santas Martina y Eufrosina, vírgenes. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 66 de abono.—Turno 1.º par.—La Gioconda. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 2.ª—Un drama nuevo.—Vivir para ver.